

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

- Aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cardeña, en sesión de 29 de septiembre de 2011.

- Publicada en el BOP nº 236 de fecha 13 de diciembre de 2011.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 4/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 37/1988.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa por la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; ocupación de nichos o bovedillas construidas por el Ayuntamiento a perpetuidad, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inundaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- 1.- Ocupación de un nicho o bovedilla construida por el Ayuntamiento, a perpetuidad - - - - - 470,00 €
- 2.- Derechos de enterramiento en nicho - - - - - 40,00 €

3.- Derechos de enterramiento en Mausoleo o Panteón - 100,00 €

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleo y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Cardeña a 26 de septiembre de 2011